

CONSTANCIA: Hoy veinticuatro (24) de noviembre de 2021 paso a despacho de la señora Juez informando que, por auto del 21 de octubre pasado, se dispuso tener por contestada la demanda, correr traslado de los medios exceptivos propuestos en su defensa por la parte demandada y de la objeción al juramento estimatorio.

En el termino de ejecutoria, el apoderado del extremo pasivo interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, reclamando que el Juzgado, antes de correr los traslados mencionados, debió resolver el llamado en garantía que formuló con el escrito de contestación.

Se corrió el respectivo traslado en lista del recurso el 11 de noviembre del corriente año, por TRES (3) DÍAS, que corrieron desde el 12 de noviembre del 2.021 a las 7:30 a.m. hasta el día 17 de noviembre del 2.021 a las 17:00 p.m., conforme al Art. 110 del C.G.P., en silencio de la parte actora.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMIREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### A. INTERLOCUTORIO No 1116

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>170013103004-2021-00021-00</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>LUCRECIA CASTILLO RENDON JUAN JOSE ARIAS PATIÑO CAMILA ARIAS CASTILLO MARIA JOSE ARIAS CASTILLO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS - CONFA</b>

#### OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la demandada en contra del auto proferido el 21 de octubre de 2021, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda por parte de CONFA, corriendo en el mismo acto traslado de las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, propuesto por dicha parte, en el proceso antes referenciado.

## **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El motivo de discrepancia consiste en que, al decir del recurrente, el juzgado incurrió en lo que denomina un “lapsus” al correr traslado de las excepciones de mérito y del juramento estimatorio, sin haber resuelto previamente la admisión del llamamiento en garantía formulado.

En consecuencia, solicita que se reponga la decisión atacada y, en su lugar, se resuelva lo pertinente al llamado en garantía.

Corrido el traslado del recurso conforme al art. 110 del C.G.P., de lo que da cuenta la constancia secretarial que precede, la parte actora guardó silencio, por lo que se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte, que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones, es preciso entrar a decidir el asunto.

Como ya se precisó, el motivo de inconformidad de la demandada “Confa”, radica en que el Juzgado corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por esta entidad y de la objeción del juramento estimatorio, sin decidir previamente el llamamiento en garantía que dice haber propuesto frente a la Compañía de Seguros SURA al momento de la contestación, no obstante haber allegado además del escrito, las pruebas que considera pertinentes.

Revisado el expediente se tiene que la demandada recurrente describió el traslado de la demanda, a través de escrito radicado el 19 de agosto de 2021, identificado con el documento No 9 del expediente digital, y con este se anexaron al proceso, los siguientes documentos:

Contestación de la demanda, certificado de existencia y representación de Suramericana S.A., Registro fotográfico del lugar de los hechos, Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No 900000389220, expedida por Sura y los demás enunciados en el acápite de pruebas.

Frente a los requisitos establecidos por el legislador para formular un llamamiento en garantía, a la luz del art 65 del C.G.P., se advierte que se trata de una demanda que debe reunir los requisitos exigidos por el art. 82 de la misma obra, y las demás reglas procesales concordantes, verbigracia, los arts. 84 y 85 de la citada codificación.

De la lectura detallada y minuciosa del escrito de contestación de la demanda, contrario a lo afirmado por el recurrente, no se encuentra en aparte alguno de la misma la formulación de convocatoria al proceso de la Aseguradora que indica, como es lo pertinente procesalmente hablando; ahora, el hecho de haber allegado una póliza anexa a la contestación de la demanda, no permite al Despacho presumir el llamamiento que asevera haber formulado por cuanto, se itera, dicha convocatoria está sujeta a unos requisitos legales que deben ser acatados por quien pretenda acceder a esta figura jurídica.

Adicionalmente, tampoco se puede soslayar que el llamamiento en garantía debe presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, o si se presenta en el mismo documento, para no incurrir en un exceso ritual, debe contener al menos los requisitos previstos en las normas anteriormente citadas, siendo lo mínimo indicar que se está ejerciendo dicha facultad procesal.

Empero, en el presente evento ni lo uno ni lo otro aconteció, por lo que, sin necesidad de mayores consideraciones, forzoso es concluir que no hay lugar a reponer la actuación fustigada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 21 de octubre de 2021, en el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por LUCRECIA CASTILLO RENDON Y OTROS contra LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS -CONFA.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**  
**JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 178 del 25 de Noviembre de 2021. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Chica Cortes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47806a399d545df4dcb47de552be77a4aa8598aa68c953c97ea5541c34d981d6**  
Documento generado en 24/11/2021 11:02:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>